

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto de Sustanciación N° 3197
76001 4003 030 2016 00777 00**

Santiago de Cali (V), cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
Deudor: LIVIO ORLANDO PRADO LIMA
Acreedor: BANCO FINANDINA Y OTROS

Revisado el expediente se tiene que en el archivo número 5 reposa el memorial contentivo de la renuncia de poder efectuada por el abogado Cristian Hernández Campo en su condición de apoderado judicial del Banco Finandina, evidenciándose que el memorialista comunicó -folio 3 del archivo 5-, por medio de correo electrónico a su poderdante la renuncia al poder conferido.

Así las cosas, atendiendo a que se han satisfecho los requisitos del artículo 76 del C.G.P., el Juzgado, tendrá por terminado el poder conferido en favor del doctor Cristian Hernández Campo.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: TENER por terminado el poder conferido por el BANCO FINANDINA en favor del abogado inscrito Cristian Hernández Campo portador de la T.P. N° 171.807 del C. S. de la J., de conformidad con la argumentación expuesta en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 1993
76001 4003 030 2017 00687 00**

Santiago de Cali (V), cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: DIVISORIO

DEMANDANTE: ALEJANDRA LOAIZA VERDUGO

DEMANDADA: BLANCA DEL CARMEN TORRES

Revisado el plenario se evidencia que a pesar de que se ha requerido en 2 oportunidades al secuestre PAUL DAMIÁN TAMAYO CASTAÑO delegado de DMH SERVICIOS INGENIERÍA S.A.S., para que rinda un informe certificando el estado en el que se encuentran los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias N° 370-282758 y 370-282694, el auxiliar de la justicia en mención ha hecho caso omiso a las disposiciones proferidas por este despacho, situación en virtud a la cual se lo requerirá por una última vez so pena de sancionarlo por desacato, para que el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente al de la notificación de este auto, rinda el informe solicitado, y además se exhortará a la sociedad DMH SERVICIOS INGENIERÍA S.A.S. para que coadyuve en la obtención del informe en mención, por lo que a través de la secretaría del despacho se remitirán las comunicaciones respectivas con destino al secuestre TAMAYO CASTAÑO y a la sociedad DMH SERVICIOS INGENIERÍA S.A.S..

Finalmente, se correrá traslado a la parte demandada¹ de los archivos 6 y 7 del plenario donde constan la actualización del avalúo de los inmuebles objeto del presente asunto y su respectiva adición, ello por el término de 3 días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de esta providencia, tal y como lo establece el artículo 228 del código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

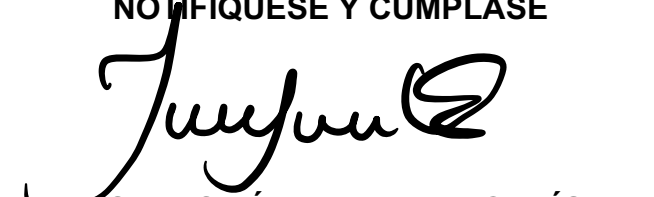
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por última vez al secuestre PAUL DAMIÁN TAMAYO CASTAÑO delegado de DMH SERVICIOS INGENIERÍA S.A.S., y a través de la secretaria del despacho, se oficiará además a la sociedad DMH SERVICIOS INGENIERÍA S.A.S. con el fin de que coadyuve en la obtención del informe solicitado al secuestre, concediendo el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente

al de la notificación de este auto, para que den cuenta del estado en el que encuentran los bienes identificados con folios de matrículas inmobiliarias N° 370-282758 y 370-282694.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada tal y como lo establece el artículo 228 del Código General del Proceso por el término de 3 días contados a partir del siguiente al de la notificación de este auto, de la actualización y adición del avalúo de los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias N° 370-282758 y 370-282694 - archivos 6 y 7 del expediente digital-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**Auto Interlocutorio N° 2986
76001 4003 030 2019-00509 00**

Santiago de Cali (V), cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ÓSCAR AUGUSTO PÉREZ
DEMANDADA: MARÍA LUZ DARY VARGAS LÓPEZ

Revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidencia que la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, ha presentado informe que da cuenta del decomiso del vehículo de placas MDF-471, el que era conducido por Christian Camilo Ortiz Guevara, identificado con C.C. N° 1.143.840.099, quien manifestó ser el dueño del automotor. Se indica por la autoridad que el automotor se dejó bajo custodia en el parqueadero Caliparking Multiser.

Antes de proceder de conformidad con el informe de decomiso, el que será agregado al plenario, se advierte que en el archivo 16 de cuaderno N° 2 reposa el memorial contentivo de incidente de levantamiento de embargo y secuestro presentado por la apoderada judicial de Hugo Iván Ortiz Torres, quien manifiesta que su poderdante es el dueño del vehículo decomisado y en consecuencia solicita que el automotor le sea entregado.

Ahora bien, es lo cierto que la diligencia de secuestro ordenada mediante autos número 1957 del 17 de agosto de 2019 -folio 5 y 6 del archivo 1 del cuaderno 2 del, y auto número 721 del 13 de marzo de 2020 -folios 12 y 13 del archivo 1 del cuaderno 2, aún no ha sido consumada, pese el vehículo de placa MDF - 471 se encuentra a órdenes de este despacho y fue dejado en custodia en el parqueadero Caliparking Multiser, a través de la secretaría del juzgado, se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 5 días contados a partir del siguiente al de la notificación de este auto, proceda a diligenciar el despacho comisorio en el cual se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro del precitado vehículo, escenario en el cual se tramitará lo concerniente a las oposiciones a la medida de secuestro a la luz del artículo 596 del C.G.P. Todo o anterior so pena de deducir las secuelas las previstas en el artículo 317 del CGP.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al plenario el informe de decomiso del vehículo de placas MDF-471, allegado por la Policía Metropolitana de Santiago de Cali.

Nathalia.

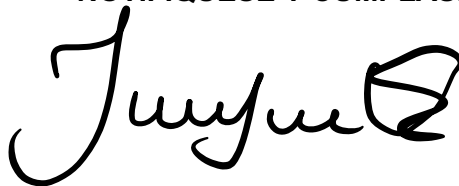
SEGUNDO: REQUERIR por secretaría a la parte demandante para que dentro de los 5 días contados a partir del siguiente al de la notificación de este auto, proceda a diligenciar el despacho comisorio en el cual se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro del precitado vehículo a la autoridad respectiva, escenario en el cual se tramitará lo concerniente a las oposiciones a la medida de secuestro a la luz del artículo 596 del C.G.P. Todo lo anterior so pena de deducir las secuelas previstas en el artículo 317 del CGP.

TERCERO: REQUERIR a través de la secretaría del juzgado, a la entidad DMH SERVICIOS INGENIERÍA SAS HENRY MANCILLA la que fue designada como secuestre dentro del presente asunto en el auto número 721 del 13 de marzo de 2020, para que asista a la respetiva diligencia en cumplimiento a lo señalado en el artículo 595 del C.G.P, so pena de las sanciones allí previstas dentro de los 5 días contados a partir del siguiente al de la notificación de este auto.

CUARTO: AUTORIZAR de ser necesario y para evitar eventuales perjuicios a terceros a la apoderada judicial de Hugo Iván Ortiz Torres, para tramitar el respectivo despacho comisorio, para la práctica de la medida de secuestro ya decretada y ordenada a la autoridad respectiva.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de HUGO IVÁN ORTIZ TORRES a la abogada inscrita SARA ES PERANZA ORTIZ HERNANDEZ, portadora de la tarjeta profesional N° 83.899 del C.S. de la J, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación 3241
C.U.R. 760014003030-2020-00647-00**

Santiago de Cali (V), cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: CONJUNTO TURQUESA C VIS – PROPIEDAD HORIZONTAL

Demandado: LIBARDO ESPINAL VARGAS

GLOSAR al expediente y dejar en conocimiento de la parte demandante, oficios procedentes de las entidades financieras BANCO DE OCCIDENTE, ITAU, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO DAVIVIENDA, GIROS Y FINANZAS, MUNDO MUJER, ALIANZA FIDUCIARIA, TUYA; a través de los cuales emiten su pronunciamiento respecto de la medida cautelar decretada dentro del asunto de la referencia, para los fines que estime pertinentes. Por secretaria envíese lo aquí incorporado a la parte actora a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación 3242
C.U.R. 760014003030-2020-00647-00**

Santiago de Cali (V), cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: CONJUNTO TURQUESA C VIS – PROPIEDAD HORIZONTAL

Demandado: LIBARDO ESPINAL VARGAS

GLOSAR al expediente para que obre y conste la certificación para la citación de notificación personal del demandado, a través de la empresa de correo Servientrega, aportado por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'Juan B', escrita con una caligrafía fluida y cursiva.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez.



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio N° 3238

C. U. R. No. 76001-40-03-030-202100425-00

Santiago de Cali (V), cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL – TRÁMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA
NATURAL NO COMERCIANTE

Deudor: ALFREDO ARANGO BOLAÑOS

Revisado el expediente digital, se tiene que desde el Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDASOLCO, de esta ciudad, se ha remitido a esta judicatura el expediente del deudor **ALFREDO ARANGO BOLAÑOS**, para efectos de que se adelante la apertura y trámite de la liquidación patrimonial, debido al “fracaso de la negociación del acuerdo de pago”.

Debe aclarar el Despacho que con auto de fecha 27 de agosto de 2021, se dispuso el rechazo de la solicitud, dicho proveído fue recurrido en término, por lo que resulta pertinente señalar que el artículo 563 del compendio procesal ritual preceptúa dentro de los eventos en los que es procedente iniciar la La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante, el siguiente: “1. *Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago*”. De acuerdo a lo anterior, se torna viable dar apertura a la liquidación patrimonial del mencionado deudor.

Conforme a lo señalado, se proferirá providencia de apertura con estricta sujeción a los parámetros preceptuados por el artículo 564 ejúsdem; razón por la cual, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Conceder el recurso de reposición presentado por la parte interesada y en consecuencia revocar el auto de fecha 27 de agosto de 2021 (archivo 04 del expediente digital).

SEGUNDO: DECLARAR abierto el trámite de liquidación patrimonial del deudor **ALFREDO ARANGO BOLAÑOS**, titular de la cc. 10234732.

TERCERO: DESIGNAR como liquidador del patrimonio del deudor **ALFREDO ARANGO BOLAÑOS** al señor **JOAQUIN EMILIO TORO**, quien integra la Lista de Auxiliares de la Justicia de dicha especialidad, y puede ser ubicado en la dirección Carreara 45 No. 3A – 32 (El Lido – Cali) , en los números de teléfono 3715423 y 3006541658 y en el correo electrónico joaquinjet@hotmail.com. Por secretaría librese la comunicación respectiva, para efectos de que comparezca a tomar posesión de dicho cargo.-



CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR al auxiliar de la justicia **JOAQUIN EMILIO TORO**, que en el término de los cinco (05) días siguientes a su posesión, notifique por aviso¹ de la existencia del proceso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias², así: Banco de Occidente, Bancoomeva, Cooperativa Coomeva y María Clara Arango Bolaños, y a la señora PATRICIA ISAZA TORO, titular de la cédula de ciudadanía No. 30294421 en calidad del cónyuge del deudor; de igual forma dentro del mismo término, publique un aviso en el Diario el País o El Tiempo el día domingo, en el que se convoque a los acreedores del deudor para que comparezcan al proceso. Así mismo, se le ORDENA que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario de los bienes del deudor con sujeción a lo previsto por el inciso 2º del numeral 3º del artículo 564 del Código General del Proceso³.

QUINTO: OFICIAR a todos los Juzgados Civiles Municipales, Civiles Del Circuito, de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple y de Familia de esta ciudad, con el fin de que se sirvan informar a este Despacho si allí cursan procesos ejecutivos en contra del deudor ALFREDO ARANGO BOLAÑOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 10.234.732. En caso de que su respuesta sea afirmativa, deben proceder a su remisión, al tenor de lo establecido por el numeral 4º del artículo 564 del estatuto adjetivo.

SEXTO: PREVENIR a los deudores del señor **ALFREDO ARANGO BOLAÑOS**, titular de la Ciudadanía Nro. **10.234.732**, para que las obligaciones a favor de éste sean pagadas de manera EXCLUSIVA al liquidador designado por este Despacho. Así, cualquier pago efectuado a persona distinta del liquidador aquí designado no surtirá los efectos de extinción de las obligaciones, conforme lo consagra el numeral 5º del artículo 564 del compendio procesal.

SÉPTIMO: ORDENAR la inclusión del presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 564 ibídem.

OCTAVO: PREVENIR al deudor **ALFREDO ARANGO BOLAÑOS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. **10.234.732** de los efectos de la presente providencia de apertura consagrados en el artículo 565 del compendio procesal.

¹ Con estricto cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 292 del C.G.P.

² Archivo 03 del expediente digital, folios 4 al 5.

³ "Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444".



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca
Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali

NOVENO: OFICIAR a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, informándoles de la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial del deudor **ALFREDO ARANGO BOLAÑOS, con cédula de ciudadanía Nro. 10.234.732**, tal como lo dispone el artículo 573 del compendio procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-425



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 3214
76001 4003 030 2021 00442 00

Santiago de Cali (V), cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: CREDIVALORES.

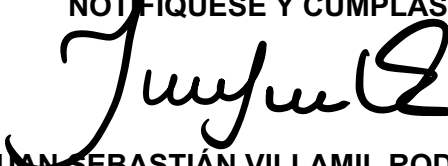
Demandado: CESAR AMERICO PRADO MOSQUERA

La Abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRÍA, titular de la CC. No. 66959926 y portadora de la T.P. No. 181739 del C. S. de la J. ha presentado renuncia al poder otorgado por la representante legal de la empresa CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. para actuar como apoderada judicial en su representación en este asunto.

Sin embargo, no se evidencia en el plenario digital que la abogada haya comunicado a su poderdante la mencionada renuncia, así las cosas, al ver que el memorial elevado por la togada cumple con lo estipulado por el Código General del Proceso en su Artículo No. 76¹ el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRÍA, para que llegue al despacho el memorial que manifiesta su renuncia junto con la comunicación enviada a su poderdante en tal sentido. Cumplido lo anterior, se resolverá el pedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

FJ

¹ ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio 3247

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00476-00

Santiago de Cali (V), cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **AFIANZADORA NACIONAL S.A**

Demandadas: **NATALI PARDO PERAFAN**

MARIA DE LOS ANGELES ALVIS TOBINSON.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medidas cautelares **(i)** el embargo y secuestro del salario que la ejecutada **MARIA DE LOS ANGELES ALVIS TOBINSON** devenga como empleada de la empresa TRANSFERENCIAS Y ACARREOS SECURITY S.A.S; **(ii)** embargo y secuestro del vehículo de placas **WVD91D** de propiedad de la demandada **MARIA DE LOS ANGELES ALVIS TOBINSON**, el cual se encuentra matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali y **(iii)** el embargo y secuestro de las sumas de dinero que las demandadas **NATALI PARDO PERAFAN** y **MARIA DE LOS ANGELES ALVIS TOBINSON** tengan depositadas en una serie de entidades bancarias; petitum la cual, por tornarse procedente al tenor de lo consagrado por el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo¹ y el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado por el numeral 1, 9 y 10 del

¹ "El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte"

artículo 593 ibídem. Es este entendido, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda del salario mínimo que la demandada **MARIA DE LOS ANGELES ALVIS TOBINSON** identificado con la cedula de ciudadanía **No.1.010.128.760** devengue como empleada de la empresa **TRANSFERENCIAS Y ACARREOS SECURITY S.A.S** identificada con el NIT. 901.364.878-1, al tenor de lo preceptuado por el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo. Por Secretaría librese el oficio pertinente, limitando la medida a la suma de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO NOVENTA PESOS M/L (\$17.918.190)** para efectos de que dé cumplimiento a lo aquí dispuesto, previniéndole para que retenga las sumas de dinero en la proporción indicada y constituya los certificados de depósito a órdenes de este juzgado, advirtiéndole que de no hacerlo responderá por dichos valores, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 9º del artículo 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo automotor de placas **WVD91D** de propiedad de la demandada **MARIA DE LOS ANGELES ALVIS TOBINSON** identificado con la cedula de ciudadanía **No.1.010.128.760**. Ofíciase por secretaría a la Secretaría de Movilidad de Cali, a fin de que se inscriba la medida cautelar solicitada por la parte demandante, y se sirva expedir a costa de éste un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible y Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se debe remitir a este Juzgado, tal como lo preceptúa el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro de las sumas de dinero que la demandada **NATALI PARDO PERAFAN**, identificado(a) con cedula de ciudadanía **No. 1.082.772.234**, posea o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorro o Certificados de Depósito a Término Fijo, en las entidades bancarias relacionadas por la parte actora en la solicitud de medidas cautelares, que excedan el límite de inembargabilidad establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia,

c.c.

limitando la medida a la suma de **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L(\$13.438.642)**, Oficiése por Secretaría a las entidades, para efectos de que den cumplimiento a lo aquí dispuesto, previniéndoles para que retengan las sumas de dinero en la proporción indicada y constituyan los certificados de depósito a órdenes de este juzgado dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, advirtiéndoles que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro de las sumas de dinero que la demandada **MARÍA DE LOS ANGELES ALVIS TOBINSON** identificado con la cedula de ciudadanía **No.1.010.128.760**, posea o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorro o Certificados de Depósito a Término Fijo, en las entidades bancarias relacionadas por la parte actora en la solicitud de medidas cautelares, que excedan el límite de inembargabilidad establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, limitando la medida a la suma de **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L(\$13.438.642)**, Oficiése por Secretaría a las entidades, para efectos de que den cumplimiento a lo aquí dispuesto, previniéndoles para que retengan las sumas de dinero en la proporción indicada y constituyan los certificados de depósito a órdenes de este juzgado dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, advirtiéndoles que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-476

c.c.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro. 3246
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00476-00

Santiago de Cali (V), cinco (5) de octubre de dosmil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo**
Demandante: **AFIANZADORA NACIONAL S.A**
Demandadas: **NATALI PARDO PERAFAN**
MARIA DE LOS ANGELES ALVIS TOBINSON.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, se ha presentado subsanación de la demanda en debida forma y oportunidad.

Así las cosas, es menester recordar que, se ha instaurado demanda Ejecutiva por parte de **AFIANZADORA NACIONAL S.A.** a través de apoderada judicial, en contra de **NATALI PARDO PERAFAN y MARÍA DE LOS ANGELES ALVIS TOBINSON.**

De este modo, revisado el libelo, el Despacho advierte que el “*CONTRATO DE ARRENDAMIENTO No. 1268*”¹ allegado como base del recaudo, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, teniendo en cuenta que, *prima facie*, dicho documento está suscrito por la parte demandada quien aceptó las condiciones del contrato. Así, se tiene que el referido instrumento registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a su cargo, por lo que presta merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Sumado a ello, se observa que el escrito reúne los requisitos formales de los artículos 82, 84, 89 del C.G. del P.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE DEL CAUCA DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de las señoras **NATALI PARDO PERAFAN y MARÍA DE LOS ANGELES ALVIS TOBINSON** y en favor de **AFIANZADORA NACIONAL S.A** ordenándoles que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, procedan a cancelar a ésta última las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$461.882)**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de **NOVIEMBRE DE 2018**, incorporado en el contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución.
2. Por la suma de **CIENTO NUEVE MIL PESOS (\$109.000)**, por concepto de la cuota de administración de **noviembre del 2018**, incorporado en el contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución.
3. La suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$461.882)**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de **DICIEMBRE DE 2018**, incorporado en el contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución.
4. Por la suma de **CIENTO NUEVE MIL PESOS M/L (\$109.000)**, por concepto de la cuota de administración de **DICIEMBRE del 2018**, incorporado en el contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución.
5. La suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$461.882)**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de **ENERO DE 2019**, incorporado en el contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución.
6. Por la suma de **CIENTO NUEVE MIL PESOS M/L (\$109.000)**, por concepto de la cuota de administración de **ENERO DE 2019**, incorporado en el contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución.
7. La suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$461.882)**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de **FEBRERO DE 2019**, incorporado en el contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución.

en el contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución

8. Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$110.500)**, por concepto de la cuota de administración de **FEBRERO DE 2019**, incorporado en el contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución.
9. La suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$461.882)**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de **MARZO DE 2019**, incorporado en el contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución.
10. Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$110.500)**, por concepto de la cuota de administración de **MARZO DE 2019**, incorporado en el contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución.
11. La suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$461.882)**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de **ABRIL DE 2019**, incorporado en el contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución.
12. Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$110.500)**, por concepto de la cuota de administración de **ABRIL DE 2019**, incorporado en el contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución.
13. La suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$461.882)**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de **MAYO DE 2019**, incorporado en el contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución.
14. Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$110.500)**, por concepto de la cuota de administración de **MAYO DE 2019**, incorporado en el contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución.
15. La suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS**

arrendamiento correspondiente al mes de **JUNIO DE 2019**, incorporado en el contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución.

16. Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$110.500)**, por concepto de la cuota de administración de **JUNIO DE 2019**, incorporado en el contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución.

17. La suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$461.882)**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de **JULIO DE 2019**, incorporado en el contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución.

18. Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$110.500)**, por concepto de la cuota de administración de **JULIO DE 2019**, incorporado en el contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución.

19. La suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$461.882)**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de **AGOSTO DE 2019**, incorporado en el contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución.

20. Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$110.500)**, por concepto de la cuota de administración de **AGOSTO DE 2019**, incorporado en el contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución

21. La suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$461.882)**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de **SEPTIEMBRE DE 2019**, incorporado en el contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución.

22. Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$110.500)**, por concepto de la cuota de administración de **SEPTIEMBRE DE 2019**, incorporado en el contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución

23. La suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$461.882)**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de **OCTUBRE DE 2019**, incorporado en el contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución.
24. Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$110.500)**, por concepto de la cuota de administración de **OCTUBRE DE 2019**, incorporado en el contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución
25. La suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$461.882)**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de **NOVIEMBRE DE 2019**, incorporado en el contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución.
26. Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$110.500)**, por concepto de la cuota de administración de **NOVIEMBRE DE 2019**, incorporado en el contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución
27. La suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$461.882)**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de **DICIEMBRE DE 2019**, incorporado en el contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución.
28. Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$110.500)**, por concepto de la cuota de administración de **DICIEMBRE DE 2019**, incorporado en el contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución
29. Por la suma de **CIENTO ONCE MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$111.200)** por concepto de saldo del canon de arrendamiento de **ENERO DE 2020**, incorporado en el contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución.

30. Por la suma de **VEINTICINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$25.783)** por concepto de saldo de la cuota de administración de **ENERO DE 2020**, incorporado en el contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución.

31. Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$ 1.385.646)**, por concepto de la cláusula penal equivalente a tres cánones de arrendamiento, incorporado en el contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución.

32. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Correr traslado a las demandadas por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de mínima cuantía, y bajo la senda de única instancia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título, so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ.

2021-476